

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 5, Conmutador 601 353 26 66 Ext.70304 Edificio
Hernando Morales Molina
Email: cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 110014003004-2024-00111 00

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por Jasmin Amparo Pinzón Gómez ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. La deudora Jasmin Amparo Pinzón Gómez, acudió ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, para adelantar trámite de proceso de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante.

Reunidos los requisitos formales del artículo 539 del Código General del Proceso, el mencionado centro de conciliación aceptó la solicitud.

1.2. Dentro de la respectiva audiencia el acreedor Banco de Occidente S.A., por medio de su apoderada judicial, como objeción, solicitó excluir del presente trámite el bien mueble vehículo automotor de placas ELQ-976 y el crédito de vehículo identificado con No. 29265000026530010839.

Para sustentar su pedimento, en síntesis, adujo que, con anterioridad había iniciado el trámite de Pago Directo, en donde ya se

ordenó su aprehensión, por tal motivo consideró que cumple con los presupuestos para solicitar su exclusión, por cuanto su garantía se encuentra debidamente registrada en el registro de Garantías Mobiliarias y el trámite de pago directo fue de fecha anterior a la admisión de este trámite.

1.3. Dentro del término de traslado el apoderado judicial de la insolvente solicitó despachar desfavorablemente la objeción y, para tal efecto, manifestó básicamente que, la objetante en ningún momento niega la existencia del crédito, pues, si bien es cierto que ya se inició el trámite de pago directo, no lo es menos que no menciona que esa solicitud haya finalizado y, por lo tanto, la obligación hubiere desaparecido e indica igualmente que tampoco presenta inconformidad sobre la naturaleza del crédito y menos sobre la cuantía, por lo que permite concluir que las razones esbozadas por el Banco, no se enmarcan dentro de las señaladas por el canon 550 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La competencia está prevista en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los Jueces Civiles Municipales en única instancia del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

2.2. La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a

que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 / 2007 exhortó al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos: 1) Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias 2) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. Y 3) Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en

estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas, es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”

2.3. Ahora en relación a las garantías reales en los proceso de liquidación judicial, establece el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 que: *“Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley”.*

(...)

“Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso”.

2.4. En el presente caso, el problema jurídico suscita en si es admisible excluir el bien mueble vehículo automotor de placas ELQ-976, respaldado con el crédito identificado con el número 29265000026530010839 dentro del proceso de negociación de deudas, por el hecho de existir una garantía mobiliaria y dado que se encuentra en trámite la solicitud de pago directo.

Para desatar el anterior problema, es necesario traer a colación la normativa adjetiva que regula materia, pues no en vano, este despacho memoró el trámite de proceso de insolvencia de persona natural, pues resulta de gran relevancia para el caso que ocupa la atención del despacho.

Pues bien, no existe discusión en que el Banco es acreedor prendario de la promotora, no obstante, la objeción no prospera, pues si bien, el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, refiere a la exclusión de acreedores con garantía en el proceso liquidatorio, lo cierto es, que la etapa procesal en que se encuentra este asunto no corresponde a la que indica la norma.

En efecto, de la revisión del plenario, se observa que apenas el proceso de insolvencia se encuentra en la fase uno, esto es, negociación de deudas, etapa en la que como se indicó antes, se busca llegar a un acuerdo para normalizar las obligaciones.

En este orden de ideas, para excluir el bien y el crédito prendario, es necesario que se haya agotado todo el trámite que antecede a la liquidación, esto es, lo previsto en los artículos 553 a 561 del Código General del Proceso.

Lo anterior quiere decir, que es prematura la solicitud que hace la objetante, pues, la norma en que se apoya para excluir el bien y su crédito se aplica para la etapa de liquidación patrimonial, y no negociación de deudas.

En conclusión, el Juzgado despachará declarará infundada la objeción planteada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción presentada por la apoderada judicial del acreedor Banco de Occidente S.A., conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al centro de conciliación de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veinte (20) de febrero de 2024
Por anotación en estado N° **10** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1c7595229ac2f820a483b6e5004cd4c258a33af4fc24299b876080a3170e5**

Documento generado en 19/02/2024 11:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>